

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando que el presente proceso se encuentra inactivo con auto de mandamiento de pago y auto de decreto de medidas cautelares, cuya última actuación adelantada por la apoderada judicial de la parte demandante, se surtió el día doce (12) de abril de 2018, mediante la cual presentó los cotejos de la empresa de mensajería, respecto de la citación para la notificación personal de los demandados. Se deja constancia que entre los días 19 de diciembre de 2020 y lunes 11 de enero de 2021 inclusive, no corrieron términos por ocurrencia de la vacancia judicial.

Puerto Santander, 25 de enero de 2021.

El Secretario,



YEIZON ARLEY PEREZ PAEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, veintiséis de enero de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso que nos ocupa refiere a un proceso ejecutivo singular con auto de mandamiento de pago de fecha primero (01) de noviembre de 2017, el cual a la fecha no ha terminado, por cuanto no ha existido el pago de la obligación demandada y frente al cual para garantizar dicho pago, se decretó mediante auto de la misma fecha y por solicitud de parte, el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de uno de los demandados, identificado con la matrícula inmobiliaria número 50S-40280053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

Tenemos que conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, la totalidad de los procesos judiciales dentro de los cuales se encuentran los ejecutivos como el presente, no pueden ser perennes o no pueden reposar de forma inactiva en la secretaría de los despachos judiciales sin que se surta una carga procesal o una actuación de cualquier naturaleza, ya que eso ha sido a lo largo del transcurso de los años en parte de lo denominado congestión de los despachos judiciales y es por ello que el legislador a través del citado precepto normativo, ha determinado sancionar la inactividad procesal de la parte obligada

dentro de los procesos judiciales, con una forma de terminación anormal del proceso y definida como desistimiento tácito, siendo por ello que el legislador a través de dicha norma, ha optado porque los procesos judiciales se terminen de forma anormal por inactividad procesal en dos eventos a saber, esto es, el primero cuando no se impulsa en sus etapas procesales antes de proferirse sentencia y el segundo cuando los procesos cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y no se realiza una actuación de cualquier naturaleza, teniendo como premisa esencial que tanto en el primero como en el segundo evento debe transcurrir un tiempo determinado para que se configure el desistimiento tácito, ya sea un (1) año o dos (2) años, contados a partir de la última actuación.

En el caso que nos ocupa debemos decir que con posterioridad a la fecha en que se profirió el auto de mandamiento de pago y se decretaron y se practicaron las medidas cautelares solicitadas (01/noviembre/2017), la parte demandante por intermedio de su apoderada realizó como última actuación el día 12 de abril de 2018, la presentación del memorial que contenía como documento adjunto, el cotejo de la citación para notificación personal de los demandados, en conformidad con el artículo 291 del C.G. del P., lo cual fue certificado por la empresa de mensajería INTERPOSTAL el día 23 de marzo de 2018 (folios 10 al 15 del expediente), por lo que al día de hoy desde esa última actuación, han transcurrido más de dos (2) años sin que la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial haya realizado otra actuación de cualquier naturaleza, frente a lo cual se incurrió en la violación del literal b, numeral segundo (2) del artículo 317 del C.G. del P., que al texto del tenor literal dice: ***“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: d). Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”***, trayendo como consecuencia jurídica, la determinación de decretar el desistimiento tácito, por no haberse llevado a cabo desde la última actuación, esto es desde el 13 de abril del 2018 hasta el 12 de abril de 2019 alguna actuación de cualquier naturaleza, más aún cuando a la fecha de la presente providencia han transcurrido más de dos (2) años, bastando con que se cumpliera tan solo un (1) año como en el presente caso sin atender ninguna otra consideración, más aún cuando existe una medida cautelar en firme y debidamente practicada, la cual es garantizadora del pago de la obligación demandada y frente a la cual la apoderada judicial de la parte demandante en el transcurso de los más de los dos (2) años antes mencionados, ha guardado absoluto silencio, por cuanto no ha comunicado a este despacho, algún

inconveniente ocurrido, que amerite no decretar el desistimiento tácito por razones ajenas a la voluntad de la parte demandante .

Así las cosas y sin ninguna otra consideración, el despacho decretará la terminación del presente proceso judicial por aplicación del desistimiento tácito, ordenándose en su defecto el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha primero (1) de noviembre de 2017, para lo cual se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, a fin de que se sirva cancelar la medida de embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40280053, de propiedad del demandado NELSON ANTONIO NAVARRO VERGEL, ordenándose de igual forma dejar sin efecto el oficio No. JPMPS-2017-403 de fecha 09 de noviembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1. **DECRETAR LA TERMINACION** del presente proceso ejecutivo singular, mediante la aplicación del **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. **ORDENAR** en su defecto el levantamiento de la medida cautelar, decretada mediante auto de fecha primero (1) de noviembre de 2017, para lo cual se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, a fin de que se sirva cancelar la medida de embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40280053, de propiedad del demandado NELSON ANTONIO NAVARRO VERGEL, ordenándose de igual forma dejar sin efecto el oficio No. JPMPS-2017-403 de fecha 09 de noviembre de 2017.

3. Sin condena en costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONARDO FABIO NIÑO CHIA

Firmado Por:

**LEONARDO FABIO NIÑO CHIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ab02a6ae6a6360612f7dcf86a895f9e7bc4d9379ada74ac34d92a4cd00c37e1

Documento generado en 27/01/2021 07:35:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**